



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de marzo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.N.A.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 38/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 12 de enero de 2003 y el escrito de reclamación se presentó el día 17 de marzo del mismo año, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporánea.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

5. El reclamante está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El 12 de enero de 2003, en hora de la noche no determinada, anterior a las 22,00 horas, momento en que el hecho fue denunciado por el perjudicado en las dependencias de la Jefatura de la Policía Local de Santa Brígida, el vehículo resultó dañado por la existencia de un bache de grandes dimensiones que se encontraba en el centro de la carretera GC-320, en el Km. 1,7, a la altura de la parada de guaguas situada junto a la intersección de las carreteras GC 320 y 323, afectando los desperfectos a la rueda izquierda delantera que sufrió un reventón y al embellecedor del mismo lado, ascendiendo el importe de los daños reclamados a la cantidad de 265,42 euros.

La realidad de la existencia del bache en la carretera y de los daños producidos en el vehículo fue corroborada por la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Brígida, al remitir al Órgano Instructor copia del acta de denuncia formalizada por el perjudicado y el informe de los Agentes actuantes A-26 y A-28 que efectuaron la inspección ocular dejando constancia del lugar donde se encontraba dicho bache, sus dimensiones y de los desperfectos causados en el automóvil dañado. También la parte afectada aportó una fotografía que refleja la certeza de lo alegado. Y el Servicio de Conservación de la carretera informa que entre finales de diciembre de 2002 y mediados de enero de 2003 existió un bache grande en el punto señalado que el Equipo de Explotación había detectado y comunicado.

2. La valoración del daño, cifrada en 265,42 euros, resulta de la factura de reparación aportada por el perjudicado, asumida por el Instructor al no haber recabado informe técnico de comprobación.

3. Siendo indubitada la causa del daño, queda dilucidar si es imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del organismo administrador de la carretera su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual comporta que la conservación de las mismas público exige que las vías estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su correcto uso

4. La Administración considera suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el reclamante derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido, al tratarse de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente.

La Propuesta de Resolución al efectuar dicho reconocimiento se ajusta a Derecho, siendo procedente la estimación de la reclamación, la asunción de la responsabilidad patrimonial por parte del Cabildo Insular de Gran Canaria, en su condición de entidad gestora del servicio público al que se imputa la causación del daño y la fijación del importe reseñado de 265,42 euros como indemnización a abonar a la parte perjudicada, importe que debe ser actualizado en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución estimatoria de la reclamación es conforme a Derecho, procediendo que el importe de la indemnización se actualice conforme determina el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.